



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

11174/2020 BERTUZZI, PABLO DANIEL Y OTRO c/ EN-PJN Y  
OTRO s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de agosto de 2020.-

Agréguese la documentación acompañada.

AUTOS Y VISTOS:

1º) Que los señores Jueces Pablo Bertuzzi y Leopoldo Bruglia denuncian que con fecha 11/8/20 el Poder Ejecutivo Nacional -a través de los mensajes 2020-58-APN-PTE y 2020-60-APN-PTE- ha solicitado al Honorable Senado de la Nación “en los términos del artículo 99, inc. 4 de la Constitución Nacional y lo dispuesto por las Acordadas Nros 4/18 y 7/18” el respectivo tratamiento de sus Acuerdos.

Agregan que ese mismo día, la Presidencia del Senado de la Nación, a través del Despacho de Presidencia DPP-72/20, ha citado a sesión pública y especial para el día de hoy a las 14 horas con el objeto de, entre otros temas, “cumplimentar con el artículo 22 del Reglamento del H. Senado para dar cuenta de los Mensajes enviados al Poder Ejecutivo, solicitando pedidos de Acuerdos”.

Resaltan que si bien el referido reglamento contempla un breve período de impugnaciones por parte de la ciudadanía a los efectos de observar las calidades y méritos de las personas propuestas, dicho período de siete (7) días corridos estaría coincidiendo con el vencimiento del traslado acordado por la suscripta a fin de estar en condiciones de pronunciarse sobre la medida precautoria solicitada en autos. Destacan que a partir de la emergencia sanitaria que el despacho de la Presidencia del Senado DPP 72/2020 brinda y/o acuerda la posibilidad de interponer una moción en los términos de lo establecido por el reglamento (art. 147), por lo cual no existe ninguna garantía que les asegure que el tema de sus Acuerdos no sea tratado “sobre tablas” en el día de mañana.



Remarcan que el propio trámite del art.22 del Reglamento del Honorable Senado de la Nación implica avanzar directamente sobre el fondo del asunto, esto es, si corresponde en su caso requerir un nuevo Acuerdo del Senado dada la jerarquía, jurisdicción federal y funciones que vienen desempeñando.

Por las razones que exponen, solicitan el dictado de una medida precautelar de no innovar dirigida al Honorable Senado de la Nación para que se abstenga de poner en ejecución los trámites relacionados con sus Acuerdos.

2º) Que corresponde señalar que los actores promovieron acción de amparo contra el Estado Nacional- Consejo de la Magistratura a fin se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución 183/2020 del Plenario del Consejo de la Magistratura de fecha 30/7/20, toda vez que decidió - en flagrante violación a las garantías constitucionales de legalidad, división de poderes e inamovilidad en el cargo del cual gozan los jueces- encomendar al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación la revisión de los nombramientos efectuados por los Decretos N° 835/2018 y 278/18 - firmes y consentidos mediante los cuales se los designó en los cargos de jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Solicitaron se dicte una medida precautelar y, posteriormente, una medida cautelar de no innovar , disponiendo la inmediata suspensión de los efectos del artículo 1º de la Resolución CM 183/2020 y ordenando al Poder Ejecutivo Nacional y el Senado de la Nación se abstengan de iniciar el trámite previsto en el art. 99 inciso 4 Constitución Nacional con referencia a su designación en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

3º) Que la Ley 26.854, en su artículo 4, tercer párrafo de su inciso 1º, dispone que “Sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción”.

Que las circunstancias tenidas en cuenta por la Suscripta al rechazar el día 11/8/20 la medida interina solicitada por los actores en su escrito de inicio, han variado.

En efecto, el Poder Ejecutivo Nacional - a través del dictado mensajes MENSJ-2020-58-APN-PTE y MENSJ- 2020-60-APN-PTE de fecha 11/8/20- solicitó al Honorable Senado de la Nación que considere el Acuerdo correspondiente al traslado del JUEZ DE CÁMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 4 DE LA CAPITAL FEDERAL a la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, SALA I, doctor Leopoldo Oscar Bruglia y los traslados del JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 DE LA PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES al TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 4 DE LA CAPITAL FEDERAL y del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 4 DE LA CAPITAL FEDERAL a la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, SALA I , doctor Pablo Daniel Bertuzzi y que , a su vez, el Senado de la Nación por Despacho de Presidencia DPP-72/20 de esa misma fecha, decretó citar a las señoras Senadoras y a los señores Senadores a la Sesión Pública Especial, para el día jueves 13 de agosto del corriente , a las 14 horas, con el objeto de tratar, como primer punto del temario: “... Cumplimentar con el artículo 22 del Reglamento del H. Senado para dar cuenta de los Mensajes enviados al Poder Ejecutivo, solicitando



pedidos de Acuerdos”. Entiendo , pues que este cambio de circunstancias y la inminencia de la sesión convocada del Senado me obligan a modificar la decisión adoptada hace tan sólo dos días.

Es que las circunstancias actuales hacen que el daño que los actores intentan evitar pudiera producirse durante el lapso otorgado al Estado Nacional para que produzca el informe previsto en la Ley 26.854.

En consecuencia, al sólo fin de asegurar la eficacia de las decisiones que pudiera adoptar en autos hasta tanto se resuelva sobre la cautelar peticionada, corresponde ordenar al Honorable Senado de la Nación - como medida interina - suspender el tratamiento de los pedidos de Acuerdo de los Dres. Leopoldo Oscar Bruglia y Pablo Daniel Bertuzzi, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la producción del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción, en los términos del art. 4º, inciso 1º), tercer párrafo, de la Ley 26.854, LO QUE ASI DISPONGO.

Asimismo, dejo debida constancia que lo aquí decidido no importa de ningún modo adelantar opinión sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por los actores ni sobre la cuestión de fondo debatida en la presente causa.

Regístrese, notifíquese a los actores mediante cédula electrónica y la Presidencia del Senado de la Nación mediante oficio de estilo que será firmado electrónicamente por quien suscribe y diligenciado por la parte actora. Hágase saber que la presente se encuentra disponible en el sistema público de consulta de causas del PJN (<http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam>).

